



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS
RADICADO: 05001 33 33 001 2018 00186 00
ASUNTO: NO REPONE AUTO y ORDENA ACREDITAR PAGO

Procede el Despacho, conforme al artículo 229 y siguientes, dentro del término establecido, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante,

ANTECEDENTES

Mediante actuación calendada el pasado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante en expediente digital, esta Agencia Judicial resolvió la medida cautelar impetrada por la Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, en el sentido de negar la misma con base en los argumentos plasmados en dicha actuación, a la cual se remite.

Frente a la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición, en el que expresa las razones por las que insiste que la medida pedida debe ser decretada en este momento procesal, que básicamente se sintetizan en que:

“(…)se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que arguyó la parte demandante se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la seguridad social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado «un marco de sostenibilidad fiscal”

Del recurso interpuesto se corrió el correspondiente envío a la parte contraria al email yivacor@gmail.com, quien guardó silencio. Dicho lo anterior procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, basado en las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 242 del C.P.A.C.A. el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica, ahora bien el auto que niega una medida cautelar no es susceptible de interponérsele el recurso de apelación de acuerdo a los artículos 243 y 236 *ejusdem*, por consiguiente, esta providencia de acuerdo a la normatividad antes mencionada, es reponible.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Así las cosas, se analizaran los argumentos expuestos por el demandante para determinar si efectivamente se cumplen con los requisitos descritos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”

Ahora bien, la pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913, la cual en su artículo 1º fijó los presupuestos requeridos para acceder a la misma así:

“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913)

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Nótese como la liquidación de la pensión gracia debe tener lugar en el preciso instante en que son cumplidos los presupuestos transcritos. En el caso particular de la demandada, tenemos que su situación pensional ha sido abordada en múltiples oportunidades, debiendo realizar una relación detallada de cada momento y acto administrativo que al respecto resolvió dicha situación jurídica así:

| Año | Acto administrativo | Situación resuelta | Folio |
|------|--|--|----------------|
| 2010 | Resolución PAP 022790 del 28 de octubre de 2010, | Mediante la cual se reliquido la pensión gracia a favor de la señora GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS, incluyendo como factor salarial la prima de vida cara. | EscritoDemanda |

En orden a lo expuesto puede verse que a diferencia de lo que expone la parte recurrente, la pensión gracia de la causante no reliquidada con factores distintos a los devengados el año anterior a cumplir el status, pues tal y como se advirtió en el escrito de la demanda el problema jurídico radica en el reconocimiento de la prima de vida cara como factor liquidable.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Es por lo anterior que considera el despacho necesario determinar cuál era forma correcta de liquidar la pensión y si era posible re liquidar la misma con los factores de prima de vida cara, para lo cual es necesario realizar un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada, y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Bajo estos argumentos y los esbozados en auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), es que considera el Despacho que no habrá lugar a reponer el proveído en mención.

De otro lado, se requiere a la UGPP para que acredite dentro de los cinco días a la notificación del presente auto el pago efectivo de los honorarios CURADOR AD - LITEM Doctor YILMAR VALOYES CÓRDOBA abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.375.024 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de No. 186982 del Consejo Superior de la Judicatura, del posesionado el día 26 de agosto de 2019 conforme al folio 216 del expediente, designación que se realizó con el fin de representar los intereses de la demandada GLORIA STELLA ORTIZ ROJA. Gastos fijados por el presente despacho, en auto del 13 de agosto de 2019 y notificado por estados del 20 de agosto de 2019 y el cual se encuentra en firme

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se requiere a la UGPP para que acredite dentro de los cinco días hábiles a la notificación del presente auto el pago efectivo de los honorarios del CURADOR AD - LITEM Doctor YILMAR VALOYES CÓRDOBA abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.375.024 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de No. 186982 del Consejo Superior de la Judicatura, del posesionado el día 26 de agosto de 2019 conforme al folio 216 del expediente, designación que se realizó con el fin de representar los intereses de la demandada GLORIA STELLA ORTIZ ROJA. Gastos fijados por el presente despacho, en auto del 13 de agosto de 2019 y notificado por estados del 20 de agosto de 2019 y el cual se encuentra en firme.

Tercero. En firme esta providencia continúese con el trámite siguiente.

| |
|--|
| Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 8 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria |
|--|

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**OMAIRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2a9503446788de500dff3095f0103219f696d5a0643fd5838e62c5f8417672

Documento generado en 07/06/2021 11:24:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**